



Juzgado Tercero De Familia De Neiva
Neiva, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00130
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JHON WILMAR ALARCÓN AUDOR
DEMANDADO:	CAROLINA CABRERA GÓMEZ

El señor JHON WILMAR ALARCÓN AUDOR, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor CAROLINA CABRERA GÓMEZ sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe indicar la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de la demandada, aportando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MILENA MOSQUERA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva
34.562.788 y T.P. No. 125.027 del C.S.J., para actuar como abogada del
demandante, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.